FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/1525/2022-RRC

MÁXIMA: INCIDENCIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO/ El Tribunal Supremo de Justicia ha desarrollado la doctrina respecto a la debida fundamentación, congruencia e incidencia para juzgar con perspectiva de género, adopta la normativa ordinaria y constitucional a efectos de conocer y resolver los procesos penales que tienen por finalidad la atención oportuna y resolución de causas por violencia de género atribuibles a los parámetros descritos en la Ley 348, para cuyo efecto los Tribunales Departamentales deben adoptar medidas que coadyuven a la investigación y sanción penal respecto a la incidencia de ilícitos penales contra las mujeres en su conjunto, teniendo para ello los mecanismos normativos, jurisprudenciales y toda Ley venidera que tenga por finalidad sancionar, proteger y cuidar a toda víctima de violencia, principalmente a niños, niñas y/o adolescentes y toda sociedad vulnerable.

SINTESIS DEL CASO: La recurrente denuncia que el Tribunal de alzada hubiese omitido fundamentar su decisión, sobre la denuncia de apelación restringida del defecto de sentencia comprendido en el art. 370 inc. 1) del CPP, la recurrente manifestó que la Sentencia incurrió en la inobservancia de la Ley Sustantiva, al sancionar al imputado por el delito de Abuso Sexual, situación no conducente a la previsión del caso, teniendo en cuenta que cometió el delito de Violación contra la víctima cuando se encontraba en estado de inconciencia, pues dicha previsión resulta meritoria al tener certeza que el imputado hacía tomar a la víctima leche, te o café ocasionando que se duerma y despierte con dolor en sus partes íntimas al momento de hacer pis, al respecto 2 de 3 miembros del Tribunal no consideraron la declaración de la víctima y fundaron su decisión en el principio iura novit curia, incurriendo en falta de fundamentación.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "…el Tribunal de alzada falta al deber de emitir una resolución congruente y en previsión de los arts. 124 y 398 del CPP, pues conforme se destaca del memorial de apelación restringida respecto a la denuncia del defecto del art. 370 inc. 1) del CPP, se tiene que ciertamente se cuestionó la inobservancia o errónea aplicación de la Ley Sustantiva, siendo que el Tribunal de Sentencia no consideró la declaración de la víctima ni la incidencia del caso que dataría de dos años antes a la presentación de la acusación, momento en el que la madre de la víctima encontró al imputado encima de su hija y en la forma de los hechos probados; sin embargo, más allá de haberse acreditado la última agresión sexual contra la víctima, se tiene de la concurrencia de los hechos asumido en la Sentencia que el imputado hacía tomar algún estupefaciente para que la menor durmiera, siendo este hecho que no fue contemplado por el Tribunal de Sentencia y menos por el Tribunal de alzada, ya que se tiene como hecho probado y destacado por cierto (…) una valoración probatoria contundente da luces a

que la desfloración antigua o desgarros himenales antiguos serían producto de alguna o algunas agresiones sexuales de las posibles 15 que sufrió la víctima, por lo que dicha previsión paso por alto al Tribunal de Sentencia así como al Tribunal de alzada que en su labor de legalidad y logicidad sobre el control de la Sentencia no fue ejercida, en base a la denuncia expuesta en apelación restringida, pues el hecho de dar por válido una sola de las agresiones que fue la última no puede ser conducente a que la Sentencia emita su fallo simplemente por un accionar de los muchos que fueron acreditados por la propia víctima y que dicha declaración tiene un alto índice de credibilidad por la forma en la que acreditó los sucesos a la profesional psicóloga y la actividad probatoria científica, siendo además que en la apelación se describió que el Tribunal de juicio aplicó erróneamente el art. 312 del CP, siendo que debió aplicarse los arts. 308 Bis. y 310 incs. d) y g) del CP, por lo que los Vocales no advirtieron que el Tribunal de juicio evidentemente no realizó un correcto análisis de la actividad probatoria para emitir una decisión en base a los insumos descritos. En ese contexto la denuncia de casación respecto a este agravio tiene mérito en sentido que el Tribunal de alzada no otorgó una respuesta motivada y fundamentada, ya que no emitió su fallo en base a los insumos y la congruencia de la causa que no tiene los estándares internacionales respecto a la protección y la valoración a las víctimas de violencia de género tal como se desprende en los acápites anteriores, pues no debe quedar de lado que los Vocales tienen ciertas atribuciones para corregir directamente errores de procedimiento en su labor de control de legalidad y logicidad de la Sentencia, considerando la parte in fine del art. 413 del CPP, a los fines de evitar dilaciones procesales que deben ser oportunos con la finalidad de proteger a los grupos vulnerables en este caso niños, niñas o adolescentes, como se desprende de las garantías constitucionales, tratados y convenios internacionales en violencia de género”

DESCRIPTOR:

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de casación / Fundado / Por incumplir el Tribunal de alzada doctrina legal aplicable establecida en anterior Auto Supremo dentro del mismo proceso

RESTRICTOR:

Sobre la incidencia para juzgar con perspectiva de género

PRECEDENTE:

Auto Supremo 266/2022-RRC de 21 de abril Auto Supremo 179/2020-RRC de 17 de febrero

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Fundado

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Reiteradora